ACTOR: **********[1]
VS.
AUTORIDAD: DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS DE OFICIALIA MAYOR DEL AYUNTAMIENTO DE TIJUANA Y OTRA AUTORIDAD.

EXPEDIENTE. 1113/2018 S.A.

TITULAR JUZGADO CUARTO:
LIC. JESSICA LIZZETH BARRERA BAÑUELOS.

SECRETARIA DE ACUERDOS:
LIC. MÓNICA VANESSA SEPULVEDA GARAY.

Tijuana, Baja California, a **treinta de abril de dos mil veinticinco.**

SENTENCIA DEFINITIVA que declara la **nulidad** de la negativa ficta impugnada **para el efecto** de que el Director de Recursos Humanos de la Oficialía Mayor del Ayuntamiento de Tijuana, remita la solicitud formulada por la parte actora a la autoridad competente a efecto de que dé respuesta en un tiempo prudente al escrito presentado por la actora el tres de abril de dos mil dieciocho.

GLOSARIO:

Director.	Director de Recursos Humanos de la Oficialía Mayor del Ayuntamiento de Tijuana.
Oficial Mayor.	Oficial Mayor del Ayuntamiento de Tijuana.
Jefe Administrativo	Jefe Administrativo de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Tijuana.
Coordinador de Recursos Humanos	Coordinador de Recursos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Tijuana.
Ley del Tribunal.	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada el día dieciocho de junio de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.
Código de Procedimientos.	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.

A N T E C E N D E N TE S:

1.- El dieciocho de junio de dos mil dieciocho, la parte actora promovió juicio contencioso administrativo en contra de la negativa ficta recaída a la solicitud de pago de incapacidades de fecha tres de abril de dos mil dieciocho, presentada ante el Director de Recursos Humanos de la Oficialía Mayor del Ayuntamiento de Tijuana.

2.- Por acuerdo del veintiuno de junio de dos mil dieciocho, se admitió la demanda y se emplazó a la autoridad demandada.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

3.- Mediante proveído de fecha dieciocho de octubre de dos mil dieciocho, se tuvo por contestada la demanda y se otorgó el término de ley a la parte actora para formular la ampliación de demanda.

4.- Por acuerdo del trece de mayo de dos mil diecinueve, se precluyó el término otorgado a la parte actora para ampliar la demanda y se tuvo a la parte actora presentando alegatos.

5.- Mediante audiencia de fecha siete de febrero de dos mil veinte, se citó a las partes para oír sentencia, sin embargo, el ocho de octubre de dos mil veinticuatro, se dejó sin efectos la citación referida, ordenando emplazar al Jefe Administrativo y al Coordinador de Recursos Humanos.

6.- Finalmente en proveído del veinticinco de noviembre de dos mil veinticuatro, se tuvo a las autoridades señaladas en el párrafo anterior contestando la demanda, asimismo, se dio vista a las partes, a fin de que, en el plazo de cinco días, presentaran sus alegatos, en el entendido de que, una vez transcurrido dicho plazo, con desahogo o sin él, se les tendría citadas para oír sentencia, por lo que se procede a dictar la resolución correspondiente y,

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO.- Competencia. Este Juzgado Cuarto con residencia en Tijuana es competente para resolver el presente juicio, en virtud de que la resolución impugnada es de carácter administrativo emanada de una autoridad estatal, así como por la ubicación del domicilio señalado por la parte actora, el cual se encuentra en la circunscripción territorial de este Juzgado, así como por la ubicación del domicilio señalado por la parte actora, el cual se encuentra en la circunscripción territorial de este Juzgado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 25, 26, fracción I, último párrafo y 62 de la Ley del Tribunal, publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial del Estado y acuerdos de Pleno de este Tribunal adoptados el veintiuno de junio y dos de julio de dos mil veintiuno, así como por disposición del punto Tercero Transitorio del acuerdo de doce de mayo de dos mil veintitrés, publicado en el Periódico Oficial del veintiséis de mayo siguiente.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

SEGUNDO.- **Existencia del acto impugnado**. El acto impugnado consiste en la resolución negativa ficta configurada respecto del escrito de solicitud de pago de incapacidades que presentó la parte actora el tres de abril de dos mil dieciocho, ante el Director de Recursos Humanos.

De acuerdo a lo dispuesto por el tercer párrafo del artículo 45 de la Ley del Tribunal Anterior, la negativa ficta es una institución jurídica que se configura por ficción de la Ley, ante el silencio de la autoridad respecto de una solicitud de un particular, por el transcurso del plazo que la ley fije o la falta de término, en el plazo de sesenta días.

Uno de los requisitos necesarios para que se conforme la negativa ficta es que se acredite la existencia de una instancia del particular, solicitando, pidiendo o impugnando una resolución administrativa ante una autoridad, mediante la presentación del documento en que conste esa circunstancia.

Tomando en consideración lo anterior, se tiene que, los elementos de la negativa ficta han quedado acreditados en el presente juicio con copia del escrito con sello de recibido de fecha tres de abril de dos mil dieciocho, que presentó el actor ante el Director de Recursos Humanos, documental que tiene eficacia probatoria plena, de conformidad con los artículos 285, fracciones I y IV, 400 y 408 del Código de Procedimientos, de aplicación supletoria a la Ley del Tribunal Anterior, y que demuestran plenamente que la parte actora presentó su solicitud ante el Director de Recursos Humanos, el tres de abril de dos mil dieciocho, por lo que, a la fecha de presentación, transcurrieron en exceso los sesenta días naturales que refiere el tercer párrafo del artículo 45, de la Ley del Tribunal Anterior, sin que la autoridad demandada diera respuesta a la solicitud efectuada.

Así las cosas, es evidente que al dieciocho de junio de dos mil dieciocho, fecha en que la demanda fue presentada ante este Tribunal, había transcurrido en demasía el término de sesenta días señalado en el artículo 45 de la Ley del Tribunal Anterior, sin que la autoridad diera contestación expresa a la solicitud notificándola al demandante, puesto que no obra en autos constancia de ello**, actualizándose la resolución negativa ficta que reclama**.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

TERCERO.- Procedencia. El Oficial Mayor y el Director de Recursos Humanos autoridades demandadas en el presente juicio, al dar contestación a la demanda señalan que se actualiza la causal de improcedencia contenida en el artículo 40, fracción II de la Ley del Tribunal Anterior, al considerar que la determinación ya sea expresa o ficta de las autoridades afecte el interés jurídico de la parte actora, toda vez que, su petición debió haberse realizado ante una dependencia diversa.

Causales de improcedencia que deben ser desestimadas, toda vez que tales cuestiones involucran el estudio del fondo del presente asunto.

Sirve de sustento el siguiente criterio judicial:

> **IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE**.[1] Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse. PLENO.

Por su parte, la Directora de Administración de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana Municipal del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, hace valer las causales de improcedencia contenidas en las fracciones IV y VI, del artículo 40 de la Ley del Tribunal señalando que la demanda fue presentada fuera de tiempo, toda vez que el actor tuvo conocimiento del acto impugnado en fecha 03 de abril de 2018, por lo que, no es el momento oportuno para desvirtuar la legalidad del acto impugnado, solicitando el sobreseimiento del presente juicio.

Resulta **infundada** la causal de improcedencia invocada por la demandada, ya que en el considerando que antecede quedo acreditada la existencia del acto impugnado en el presente juicio.

Por lo tanto, al no advertirse que se actualice alguna causal de improcedencia de las previstas en la ley, el juicio contencioso es procedente.

CUARTO.- Estudio. Esta Juzgadora procederá al estudio en conjunto de los hechos y motivos de inconformidad hechos valer por el actor en su escrito de demanda inicial, en los que indica que es un elemento

[1] [J]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XV, Enero de 2002; Pág. 5

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

adscrito a la Dirección de Servicios de Protección Comercial y Vigilancia Auxiliar con el rango de Policía Tercero, que el día doce de enero de dos mil dieciocho fue incapacitado para prestar su servicio y al recibir el pago por esa remuneración consideró que fue inferior que le correspondía, por lo que, el día tres de abril de dos mil dieciocho procedió a presentar de manera formal y por escrito al Director de Recursos Humanos de la Oficialía Mayor del Ayuntamiento de Tijuana, la solicitud para que le fueran cubierta la cantidad correcta por su incapacidad médica, sin haber recibido respuesta por parte de la autoridad demandada.

Por su parte las autoridades demandadas el Oficial Mayor y el Director de Recursos Humanos al contestar la demanda, argumentan que el actor fue un miembro policiaco y que sostiene una relación administrativa con el Ayuntamiento y no una relación laboral.

Asimismo, señalan que tratándose de empleados que sostienen una relación laboral con el Ayuntamiento, la Oficialía Mayor considera toda la información que tiene a su disposición para hacer los cálculos respectivos correspondientes para el pago de nómina y se encarga de remitir al Tesorero Municipal el desglose, sin embargo, los miembros policiacos sostienen una relación administrativa y se rigen por sus propias leyes como lo es el Reglamento Interno de la Secretaría de Seguridad Pública del Ayuntamiento, dentro del cual se desprende la estructura y facultades de los departamentos administrativos que conforman dicha secretaría y al momento de que la Oficialía Mayor emite cálculos lo realiza en base a una pre nómina que realiza la Secretaría de Seguridad Pública, por lo que, si el actor consideró que existía un error en el cálculo de la prestación identificada como incapacidad debió procurar realizar su petición ante la misma dependencia en la que presta el servicio directamente y no ante la Oficialía Mayor.

Por su parte la Directora de Administración de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana Municipal, al contestar la demanda señala que los argumentos hechos valer por el actor en su escrito de demanda no están relacionados con esa autoridad demandada, dado que el actor está adscrito a la Dirección de Servicios de Protección Comercial y Vigilancia Auxiliar del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California y no tiene relación laboral con la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

del Ayuntamiento de Tijuana, ya que si bien, se rigen por el mismo reglamento, no por cuanto a la administración.

Finalmente, reitera que la autoridad facultada para darle a conocer el cálculo de la remuneración solicitada es la dependencia a la que presta su servicio, la cual es la Dirección de Servicios de Protección Comercial y Vigilancia Auxiliar del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California.

Para esta Juzgadora los motivos de inconformidad en estudio resultan **fundados** para declarar la nulidad de la resolución impugnada, para los efectos que más adelante se precisarán.

En principio para mayor ilustración, resulta necesario imponernos de los antecedentes del presente asunto:

- El actor manifiesta ser policía con rango de *"policía tercero"* adscrito a la Dirección de Servicios de Protección Comercial y Vigilancia Auxiliar (policía comercial) de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Tijuana, Baja California.
- Que su turno de trabajo es de 12 horas diarias.
- Que en fecha doce de enero de dos mil dieciocho, fue diagnosticado como incapacitado para prestar su servicio activo por orden médica de la Dirección Municipal de Salud, debido a que sufrió una lesión dentro del desempeño del servicio.
- Que al recibir el pago de la incapacidad médica por riesgo de trabajo constató que la cantidad era inferior a la que debió reflejarse calculando su remuneración económica mensual conforme a las condiciones del servicio, toda vez que, la autoridad realizó los cálculos en términos de días compuestos por 8 horas fijas y 4 horas extras, las cuales no le pagan por tomarlas como extraordinarias.
- Que en fecha tres de abril de dos mil dieciocho, el actor procedió a presentar un escrito al Director de Recursos Humanos del Ayuntamiento, una petición para que le fuera cubierta la cantidad correcta correspondiente a su incapacidad médica por riesgo de trabajo, sin recibir respuesta alguna.

Una vez descritos los antecedentes del caso, tambien resulta importante conocer el contenido del escrito presentado por la parte actora con sello de recibido por Oficialia Mayor del Ayuntamiento de Tijuana de fecha 03 de abril de 2018, el cual al efecto se reprodue a continuación:

[…]
C. ADRIAN TORRES RODRIGUEZ
P R E S E N T E.-

Por medio del presente escrito, con fundamento en arábigos 11 fracción l, 13 fracción I y IX y 25 fracción XII del Reglamento del Servicio Profesional de

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

> Carrera de la Secretaría de Seguridad Pública para el municipio de Tijuana, hago de su conocimiento que soy oficial de policía adscrito a la Dirección de Servicios de Protección Comercial y de Vigilancia Auxiliar, con número de nómina 00060777, que desde el mes de enero de este dos mil dieciocho me encuentro incapacitado, por orden médica de la Dirección Municipal de Salud, para trabajar debido a una lesión sufrida dentro de mi servicio y que al momento de ser incapacitado por orden médica laboraba en turnos de doce horas diarias asignadas por mis superiores, razón por la cual tengo derecho a que se me paguen mis días de incapacidad conforme al salario ordinario que recibo deducido por mis doce horas de servicio que desempeñaba hasta el momento de ser incapacitado.
>
> Pero cuando recibo el monto correspondiente a mi sueldo catorcenal de las incapacidades médicas que estoy percibiendo, me he percatado que la cantidad abonada corresponde únicamente a calcular ese derecho, en turnos o días laborados de ocho horas y no de doce horas como corresponde en derecho, motivo por el cual, de manera formal y con todo respeto, vengo a solicitarle que me sea cubierta la cantidad correcta del sueldo ordinario que corresponde a las incapacidades médicas acorde a mis jornadas laboradas consistentes en doce horas diarias de servicio.
>
> Para ser notificado oportunamente de cualquier determinación a la que se sirva llegar en relación a mi presente petición fundada, podrá ser dirigida a las oficinas de la Dirección de Servicios de Protección Comercial y de Vigilancia Auxiliar, con domicilio en Boulevard Cuauhtémoc, Zona Río edificio de la Secretaría de Seguridad Pública, asó como también proveo mi teléfono celular donde puedo ser localizado en cualquier momento.
> **[…]**

Trascrito lo anterior, y dado, que dentro del presente juicio se impugnó la negativa ficta recaída a la solicitud solicitud de pago de incapacidades de fecha tres de abril de dos mil dieciocho presentada ante el Director de Recursos Humanos de la Oficialía Mayor del Ayuntamiento de Tijuana, es obligación de esta Juzgadora analizará la pretensión del fondo de la demandante, así como la competencia de la autoridad a quien se le solicitó, por lo que, resulta importante imponernos del contenido del Reglamento Interno de la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Tijuana, Baja California, publicado en el Periódico Oficial del Estado, el 06 de diciembre de 2013, el cual señala lo siguiente:

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

TITULO SEGUNDO

DE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA, INTEGRACIÓN Y MANDO

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 21.- La Secretaría para ejercer las atribuciones que las Leyes y Reglamentos Municipales le confieren, contará con la estructura organizacional siguiente:

I. Unidades de apoyo que dependen directamente del Secretario:

a) Unidad Técnica y de Evaluación;
b) Unidad de Relaciones Públicas y Comunicación Social
c) Unidad de Calidad en el Servicio Policial;
d) Unidad de Vinculación Social, y
e) Unidad de Enlace.

II. La Secretaría contará con las siguientes dependencias:

a) Jefatura Administrativa;
b) Dirección de Prevención del Delito y Participación Ciudadana;
c) Dirección de Planeación y Proyectos Estratégicos;
d) Instituto de Capacitación y Adiestramiento Profesional;
e) Estancia Municipal para Infractores;
f) Centro de Control y Mando;
g) Dirección de Investigación Preventiva e Inteligencia Policial;
h) Dirección de Bomberos y
i) Dirección General de Policía y Transito

III.- De los Servicios Auxiliares de la Secretaria

a) Dirección de Protección Comercial
b) Coordinación de Vigilancia Auxiliar

CAPITULO III
DE LAS DEPE

CAPITULO III
DE LAS DEPENDENCIAS

ARTÍCULO 34.- La Coordinación de Recursos Humanos tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

I. Coordinar la administración de los recursos humanos, buscando la actualización y el desarrollo del personal de la Dependencia, llevar el control administrativo del personal.
IV.- **Elaborar la pre nómina de pago del personal adscrito a la Dependencia**.

VERSIÓN

RESOLUCIÓN

TITULO TERCERO
DE LOS SERVICIOS AUXILIARES DE SECRETARIA
CAPITULO I

ARTÍCULO 60.- Los Servicios Auxiliares de la Secretaría se compondrá por los **Servicios de Protección Comercial y de Vigilancia Auxiliar,** a los primeros se les denominará Agentes y a los segundos Guardias.

ARTICULO 61.- Las normas operativas, administrativas y, en general, las actividades de los Servicios Auxiliares se contendrán en sus reglamentos o manuales internos de operación, que serán expedidos por sus titulares, previa autorización del Secretario.

ARTICULI 65.- Los **integrantes de los Servicios Auxiliares de la Secretaría no gozarán de ninguno de los derechos ni prestaciones a que tienen derecho los Miembros de la Secretaría, debido a la naturaleza de su servicio**, por lo que, **se regirán por su propio sistema de prestaciones.**

ARTICULO 68.- Por la prestación de los Servicios Auxiliares, se cubrirán los derechos correspondientes cuyo monto será determinado en las disposiciones aplicables.

CAPITULO II

DEL SERVICIO DE PROTECCIÓN COMERCIAL

ARTÍCULO 72.- El Servicio de Protección Comercial, estará a cargo de un Director que tendrá a su cargo las siguientes atribuciones:

I. Proponer para su aprobación a la Secretaría, los lineamientos generales de prestación del servicio de los agentes a su cargo y de contratación, especificando en cada contrato cuales serán las actividades a desempeñar;

II. Atender los contratos de prestación del servicio, previo pago de los derechos correspondientes, con personas físicas o morales, así como los convenios de colaboración firmados para el mismo efecto con organismos públicos;

III. Asignar a los agentes las comisiones respectivas;

IV. Hacer entrega inmediata a la Dirección General de Policía y Tránsito, de la información y personas que presuntamente cometieron faltas administrativas o delitos en flagrancia;

V. Mantener coordinación constante con el Secretario y el Director General de Policía y Tránsito, relacionado con sus actividades administrativas y operativas del Servicio de Protección Comercial a su cargo;

VI. Mantener coordinación constante con el Director Jurídico de la Secretaría, sometiendo a su consideración y en su caso aprobación de los asuntos que tengan repercusiones legales; así como con el Director Administrativo en materia de su competencia;

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

VII. Representar al Servicio de Protección Comercial, ante autoridades administrativas y judiciales, en los procedimientos en que sean parte;

VIII. Formular las propuestas de reglamento o manuales internos de operación del Servicio de Protección Comercial, con el objetivo de mejorar la prestación del servicio;

IX. Formular las propuestas de adquisiciones de bienes y de prestación de servicios necesarios, para la operación de la Dirección del Servicio de Protección Comercial a su cargo y someterlos a la aprobación del Secretario;

X. Designar, previo acuerdo del Secretario, a los titulares de las unidades administrativas y operativas a su cargo;

XI. Programar, dirigir y supervisar las actividades de los agentes a su cargo;

XII. Elaborar los anteproyectos de presupuesto de egresos para su inclusión al proyecto de la Secretaría;

XIII. Las demás que señale el Secretario, el Pleno del Gabinete de Seguridad Pública y las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 73.- Para ser Agente de la Dirección de Protección Comercial, se deberán cubrir los requisitos de ingreso y permanencia siguientes:

A. Solicitud de empleo con fotografía

B. Croquis de domicilio bien detallado

C. Acta de nacimiento (original y 3 copias)

D. Cartilla de servicio militar (con liberación)

E. Certificado de secundaria

F. Prueba de embarazo

G. Copia de baja del ejército y hoja de servicio (Exmilitares)

H. Copia de baja de la corporación de seguridad a la que halla pertenecido

ARTÍCULO 74.- Los Agentes se distinguirán por sus colores exclusivos que se distinguirán por sus colores: camisa beige y pantalón beige con franjas a los costados de color azul marino y línea interna amarilla.

ARTÍCULO 75.- Para el despacho de los asuntos encomendados al Director del Servicio de Protección Comercial, contará con la siguiente estructura:

I. Coordinación Administrativa;

II. Subdirección Operativa;

a) Jefaturas;

b) Sub-jefaturas;

RESOLUCIÓN

CAPITULO III

DEL SERVICIO DE VIGILANCIA AUXILIAR

ARTÍCULO 76.- Los Guardias que presten el Servicio de Vigilancia Auxiliar tendrán como aval un gafete, signado por el Coordinador del Servicio de Vigilancia Auxiliar con anuencia del Director General de Policía y Tránsito Municipal, que en ningún momento lo acredita como Miembro de la corporación policiaca, para los fines que señalan la Ley Nacional y Estatal, pero que sí los obliga a cumplir con los requisitos mínimos, para garantizar que los prestadores de este servicio, sean personas debidamente capacitadas, sin antecedentes penales o que pudieran poner en peligro a la comunidad.

ARTÍCULO 77.- El Servicio de Vigilancia Auxiliar, estará a cargo de un Coordinador, quien tendrá las siguientes responsabilidades:

I. Organizar, administrar y tener el mando operativo de la coordinación a su cargo.

II. Supervisar, y en su caso proponer para su aprobación, los lineamientos generales de prestación del Servicio de Vigilancia Auxiliar a su cargo;

III. Asignar las comisiones respectivas, con base en acuerdos tomados con los comités de vecinos correspondiente.

IV. Representar a la coordinación a su cargo, ante autoridades administrativas y jurisdiccionales, en los procedimientos en que sean parte;

V. Promover y solicitar a la Secretaría, a través del Instituto de Capacitación y Adiestramiento Profesional, la aplicación de cursos de capacitación y actualización para los guardias;

VI. Formular los programas para el desarrollo de la competitividad del Servicio de Vigilancia Auxiliar, y someterlos a consideración del Secretario para su aprobación;

VII. Las demás que señale el Secretario, el Director General de Policía y Tránsito y las demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 78.- El Servicio de Vigilancia Auxiliar contará con la siguiente estructura:

I. Coordinación Administrativa, y

II. Jefatura Operativa:

a) Subjefaturas de Distrito;

b) Supervisores, y

c) Guardias.

De los artículos anteriores se concluye que la autoridad competente para dar respuesta a la solicitud del actor, resulta ser la Coordinación Administrativa de la Dirección de Servicios Auxiliares, quien tiene a su cargo gestionar y dar seguimiento ante las dependencias y entidades de la administración pública municipal y de la Secretaria, el pago oportuno para el personal de la Dirección de Servicios de Protección Comercial y de Vigilancia Auxiliar.

VERSIÓN

RESOLUCIÓN

Ahora bien, en el caso de estudio se configuró formalmente la negativa ficta ante el Director de Recursos Humanos, al existir los elementos para su procedencia, como la solicitud, el silencio de la autoridad y el transcurso del plazo legal, ello no implica que a la autoridad a quien se le solicite deba considerarse competente para atender la pretensión de fondo, tal como lo establece la tesis I.8o.A.114 A (10a.).[2]

Tomando en consideración lo anterior, es evidente que las autoridades demandadas no son las competentes para resolver el planteamiento formulado por el demandante, al ser la parte actora un miembro de la Dirección de Servicios de Protección Comercial y de Vigilancia Auxiliar y regirse por otras disposiciones, es así que no puede obligarse a la autoridad ante quien se presentó la solicitud para que resuelva la pretensión de fondo, ya que no se encuentra dentro de su esfera competencial, sin embargo, desde la etapa administrativa el Director de Recursos Humanos, se encontraba obligado a remitir dicha solicitud a la autoridad que estimara competente, lo anterior, a fin de no dejar en estado de indefensión al entonces recurrente, a fin de dejar a salvo su derecho de petición previsto en el artículo 8º Constitucional, así como sus derechos fundamentales previstos en los ordinales 14 y 16 del mismo ordenamiento, ya que no se debe pasar desapercibido que todo acto de autoridad debe cumplir con los requisitos esenciales de validez, i) ser emitido por una autoridad competente, ii) estar debidamente fundado y motivado, etc., por tal era imperativo que la autoridad ahora demandada remitiera la solicitud de pensión por jubilación interpuesta por la actora a la autoridad competente.

[2] **NEGATIVA FICTA. NO BASTA QUE FORMALMENTE SE CONFIGURE, PARA QUE MATERIALMENTE SE CONSIDERE QUE LA AUTORIDAD QUE OMITIÓ RESPONDER SEA COMPETENTE PARA RESOLVER SOBRE EL FONDO DE LA SOLICITUD PRESENTADA ANTE ELLA.** Dentro del derecho a la seguridad jurídica, previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se encuentra el elemento indispensable de validez de todo acto de autoridad, que consiste en su competencia. Ello implica que la autoridad debe existir conforme a una norma legal y ejercer las facultades que le estén expresamente conferidas. Es decir, debe fundar su acto no sólo en el precepto que la autoriza para emitirlo, sino, en algunos casos, también en razón del territorio y de la materia que trate. Por otra parte, la negativa ficta es la respuesta que la ley presume ha recaído en sentido negativo a una solicitud, petición o instancia formulada por escrito, cuando la autoridad no la contesta o no la resuelve en el plazo legalmente establecido para ello, la cual puede impugnarse en el juicio contencioso administrativo; esto es, se configura cuando: a) se presenta un escrito; b) hay silencio de la autoridad para dar respuesta a éste; y, c) transcurre un plazo legal sin que la autoridad resuelva expresamente. Sin embargo, el solo hecho de que formalmente se satisfagan estos elementos, no implica que materialmente se considere que la autoridad que omitió responder sea competente para resolver sobre el fondo de la solicitud presentada ante ella; esto es, si no está dentro de las facultades de ésta decidir sobre lo pedido, la negativa ficta es legal. Registro digital: 2015440 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Materias(s): Administrativa. Tesis: I.8o.A.114 A (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 47, Octubre de 2017, Tomo IV, página 2503. Tipo: Aislada.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

En ese sentido, tiene apoyo en la tesis visible a foja 26 del Tomo XXXIV de la Sexta Época del Semanario Judicial de la Federación cuyo texto es el siguiente:

> **DERECHO DE PETICION. -** El artículo Octavo constitucional exige que sea resuelta toda petición de los particulares, y que el acuerdo que recaiga se dé a conocer, dentro de breve término, al peticionario. Ahora bien, esta exigencia de la Carta Fundamental no sólo se aplica a la decisión definitiva que se dicte en el expediente, sino asimismo a las demás resoluciones que dentro de él hayan de emitirse, puesto que, como lo ha establecido la Segunda Sala de la Suprema Corte si deben llenarse ciertos requisitos reglamentarios antes de que se dicte la resolución final que acuerde la solicitud del promovente, también en lo que ataña a estos trámites deben pronunciarse los acuerdos relativos, los cuales han de darse.
>
> Precedente: Amparo en revisión 527/60. Pablo Pérez Guevara. 6 de abril de 1960. Cinco votos. Ponente: Felipe Tena Ramírez.

En razón de lo anterior, la autoridad ahora demandada desde la etapa administrativa debió remitir la solicitud de pago de incapacidades de fecha tres de abril de dos mil dieciocho, *a la autoridad que estima competente, no simplemente no dar respuesta a la solicitud de la actora como lo hizo.*

Ahora bien, al constituir la resolución impugnada una negativa ficta recaída a una solicitud de la parte actora, esta Juzgadora se encuentra obligada a analizar la pretensión de fondo planteada por la promovente en su solicitud, sin embargo, en el caso en estudio**, se actualiza una excepción a dicha regla ello, en virtud de que la autoridad ante quien se instó tal solicitud no es la competente, por lo que existe un impedimento jurídico para resolver la pretensión del demandante (pago de incapacidades).**

Conforme al criterio invocado, y de acuerdo al artículo 45 de la Ley del Tribunal Anterior, en relación con el artículo 8 de la Constitución Federal, debe protegerse el derecho de instancia a favor del demandante, a través de la obligación de las autoridades administrativas de emitir contestación o resolución, de forma expresa o ficta; por lo que, este Juzgado no debe declarar la nulidad de la resolución combatida sin establecer los lineamientos para la protección del derecho.

En consecuencia, se declara la **nulidad** de la negativa ficta impugnada dentro del presente juicio, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 83, fracción I y 84 de la Ley del Tribunal Anterior, **para el efecto** de que, el Director de Recursos Humanos de la Oficialía Mayor del Ayuntamiento de Tijuana, remita la solicitud formulada por la parte actora a la autoridad competente.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

Confirma lo anterior, el siguiente criterio:

NEGATIVA FICTA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 135, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE MÉXICO. SE CONFIGURA AUN CUANDO LA PETICIÓN SE HAYA PRESENTADO ANTE AUTORIDAD INCOMPETENTE, SIEMPRE QUE ÉSTA Y LA COMPETENTE PERTENEZCAN A LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL O A LA DEL MISMO MUNICIPIO. Del artículo 135, último párrafo, del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México se advierte que en los casos que la propia norma dispone, la petición que se eleve a la autoridad sin pronunciamiento de ésta en el plazo de treinta días hábiles posteriores a su presentación o recepción, se considerará que se resolvió negativamente, sin que al efecto se especifique excepción alguna. Por otra parte, los preceptos 120 a 122 del referido ordenamiento prevén, en lo que interesa, que en ningún caso podrán rechazarse los escritos en las oficinas de recepción de documentos, y que cuando sean entregados ante una autoridad administrativa incompetente se remitirán de oficio a la que sea competente en el plazo de tres días, teniéndose como fecha de presentación la del recibo por aquélla, siempre que ambas pertenezcan a la administración pública del Estado o a la del mismo Municipio. En estas condiciones se concluye que la negativa ficta se configura aun cuando la petición se haya presentado ante autoridad incompetente, siempre que ésta y la competente pertenezcan a la administración pública estatal o a la del mismo Municipio. Lo anterior se corrobora con el hecho de que la intención del legislador local, inspirado por el principio fundamental consagrado en el artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es que ninguna petición o instancia quede sin contestar o resolver, aun cuando la autoridad correspondiente no lo haga expresamente, lo que permite colegir que la mencionada ficción legal está orientada no sólo a acotar las arbitrariedades del poder público provocadas por su abstención de dar puntual acato al invocado precepto constitucional, sino a conferir certeza a los gobernados de que sus escritos tendrán respuesta, ya sea expresa o fictamente. Cabe señalar que el hecho de que el citado artículo 135 no haga referencia específica a la posibilidad de la actualización de la negativa ficta cuando el escrito se presente ante una autoridad incompetente, no implica una deficiencia legislativa ni una limitación para ello, pues al haberse establecido en los aludidos numerales 120 a 122 los supuestos que deberán concurrir cuando esa circunstancia se concrete, no es indispensable que en todos las disposiciones de dicho código se reiteren necesariamente tales especificaciones, debiéndose hacer la acotación en el sentido de que este criterio no debe ser entendido respecto de la afirmativa ficta, ya que para ésta sí existe disposición limitativa, lo que no deja en estado de indefensión a la autoridad a quien deba imputarse la resolución en caso de que ésta se impugne mediante juicio contencioso administrativo, pues en su contestación de demanda estará en posibilidad de emitir los fundamentos y motivos que sustenten su decisión.

Registro digital: 164984 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época Materias(s): Administrativa Tesis: II.2o.T.Aux.7 A Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Marzo de 2010, página 3017 Tipo: Aislada

El sentido a que se arribó en el presente fallo tiene apoyo en la Jurisprudencia 2a./J. 52/2001 sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Novena Época, con Registro digital: 188431, Tomo XIV, Noviembre de 2001, página 32, que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, y la cual es de observancia obligatoria para esta Juzgadora de conformidad con el artículo 217, de la Ley de Amparo, la cual lleva por rubro y texto los siguientes:

COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. LA NULIDAD DECRETADA POR NO HABERLA FUNDADO NO PUEDE SER PARA EFECTOS, EXCEPTO EN LOS CASOS EN QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA RECAIGA A UNA PETICIÓN, INSTANCIA O RECURSO.- Si la ausencia de fundamentación de la competencia de la autoridad administrativa que emite el acto o resolución materia del juicio de nulidad correspondiente, incide directamente sobre la validez

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

del acto impugnado y, por ende, sobre los efectos que éste puede producir en la esfera jurídica del gobernado, es inconcuso que esa omisión impide al juzgador pronunciarse sobre los efectos o consecuencias del acto o resolución impugnados y lo obliga a declarar la nulidad de éstos en su integridad, puesto que al darle efectos a esa nulidad, desconociéndose si la autoridad demandada tiene o no facultades para modificar la situación jurídica existente, afectando la esfera del particular, podría obligarse a un órgano incompetente a dictar un nuevo acto o resolución que el gobernado tendría que combatir nuevamente, lo que provocaría un retraso en la impartición de justicia. No obsta a lo anterior el hecho de que si la autoridad está efectivamente facultada para dictar o emitir el acto de que se trate, pueda subsanar su omisión; además, en aquellos casos en los que la resolución impugnada se haya emitido en respuesta a una petición formulada por el particular, o bien, se haya dictado para resolver una instancia o recurso, la sentencia de nulidad deberá ordenar el dictado de una nueva, aunque dicho efecto sólo tuviera como consecuencia el que la autoridad demandada se declare incompetente, pues de otra manera se dejarían sin resolver dichas peticiones, instancias o recursos, lo que contravendría el principio de seguridad jurídica contenido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo expuesto y con fundamento en el artículo 82 de la Ley del Tribunal Anterior, se resuelve:

R E S U E L V E:

ÚNICO.- Se **declara la nulidad** de la negativa ficta impugnada **para el efecto** de que el Director de Recursos Humanos de la Oficialía Mayor del Ayuntamiento de Tijuana, remita la solicitud formulada por la parte actora a la autoridad competente a efecto de que dé respuesta en un tiempo prudente al escrito presentado por la actora el tres de abril de dos mil dieciocho.

Notifíquese por Boletín Jurisdiccional a las partes.

Así lo resolvió la **Licenciada Jessica Lizzeth Barrera Bañuelos**, Primer Secretaria de Acuerdos del Juzgado Cuarto con residencia en Tijuana del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, quien actúa en funciones de Jueza de Primera Instancia por ministerio de ley, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno, según designación hecha mediante acuerdo de Pleno de veintitrés de agosto de dos mil veintitrés, quien firma ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, **Licenciada Mónica Vanessa Sepúlveda Garay,** que da fe.

JLBB/MVSG/Sarai

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

1	**"ELIMINADO:** Nombre del actor, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en foja 1. Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

LA SUSCRITA, MONICA VANESSA SEPULVEDA GARAY, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: ----------

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR LA PRIMERA SECRETARIA DE ACUERDOS EN FUNCIONES DE TITULAR DEL JUZGADO CUARTO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, EN FECHA TREINTA DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO 1113/2018 S.A., EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN DIECISIETE (17) FOJAS ÚTILES. ----------

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 80 Y 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS 57, 58, 59, 60 Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTÍCULO 25, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS 56 Y 57 DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, VEINTIOCHO DE MAYO DE DOS MIL VEINTICINCO, DOY FE. ----------

TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA

JUZGADO CUARTO
TIJUANA, B.C.